

El desarrollo tecnológico experimentado por las industrias forestales y la experiencia obtenida desde la fecha de publicación de la citada Orden aconseja proceder a la revisión de las mencionadas características mínimas a fin de mejorar la productividad industrial y reducir los costos de fabricación de los artículos obtenidos.

Se considera, asimismo, necesario reformar las normas de tramitación en cuanto a ampliaciones y traslados se refiere, con objeto de que las nuevas instalaciones alcancen, progresivamente, el nivel adecuado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las industrias forestales de nueva instalación que a continuación se detallan deberán cumplir las condiciones técnicas y de dimensión mínima siguientes:

Uno. *Aserrio y despiece de maderas en general.*

Uno.Uno. La superficie ocupada por parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos habrán de ser al menos de tres mil metros cuadrados.

Uno.Dos. Entre naves y edificios anejos se dispondrá al menos de seiscientos metros cuadrados cubiertos.

Uno.Tres. El equipo básico estará compuesto como mínimo por:

Uno.Tres.Uno. Una sierra de cinta con carro de avance mecanizado y tres sierras de cinta de mesa con alimentadores automáticos, o bien por

Uno.Tres.Dos. Una sierra de cinta con carro de avance mecanizado y una sierra de cinta de mesa y dos sierras circulares con alimentadores automáticos.

Uno.Cuatro. El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, por un secadero de aire caliente para secar un veinticinco por ciento de la producción, un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

Uno.Cinco. La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V.

Uno.Seis. La capacidad mínima de transformación será de siete mil quinientos metros cúbicos de madera en rollo al año.

Dos. *Fabricación de tablillas para envases y embalajes.*

Dos.Uno. La superficie ocupada por parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos habrá de ser al menos de cuatro mil metros cuadrados.

Dos.Dos. Entre naves y edificios anejos se dispondrá al menos de mil metros cuadrados cubiertos.

Dos.Tres. El equipo básico estará compuesto como mínimo por:

Dos.Tres.Uno. Una sierra de cinta con galerín, tres sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, una guillotina de hoja alternativa y un sistema de reblandecimiento de la madera, o bien por

Dos.Tres.Dos. Una sierra de cinta con galerín, dos sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, un torno desenrollador y una cizalla.

Dos.Cuatro. El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, por un secadero de aire caliente para secar un cincuenta por ciento de la producción, un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

Dos.Cinco. La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V., en el caso de que se monte el equipo básico que incluye una guillotina o a setenta y cinco C. V., en el caso de que se monte el que incluye un torno desenrollador.

Dos.Seis. La capacidad mínima de transformación será de diez mil metros cúbicos de madera en rollo al año.

Artículo segundo.—Las industrias forestales ya instaladas, a las que se refiere el artículo anterior, que no posean las características indicadas podrán continuar en funcionamiento como hasta ahora, pero su ampliación, modificación o traslado requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura para que reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas a que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo tercero.—La inscripción en el Registro de Industrias Agrarias o, en su caso la autorización previa del Ministerio de Agricultura, así como el otorgamiento del acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, y Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Toda industria que cese en su funcionamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito Forestal de su provincia, en el plazo de un mes a contar de la paralización, exponiendo las causas que hayan dado lugar a la misma. La reanudación de actividades será comunicada previamente al Distrito Forestal.

Cuando las actividades se hubiesen paralizado por causas no justificadas a satisfacción de la Administración y la interrupción hubiera sido superior a un año, la reanudación de las mismas requerirá el cumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigente en el momento de iniciarlas de nuevo. Si la suspensión de actividades no hubiera llegado a un año se impondrán las sanciones económicas que procedan con arreglo a la legislación vigente.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se dispone el cese de don Félix Usano Martín en la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Cuerpo General de procedencia el funcionario del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado don Félix Usano Martín, A02PG007899,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de junio en curso cese en la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.